

## Los bienes nacionales



El Código Civil es el cuerpo normativo que nos brinda una clasificación de los bienes y particularmente el **Título III del Libro Segundo** se refiere a los bienes nacionales a los cuales en su Art. 571 define como: “aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda”.

Si además el uso del bien pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman **bienes nacionales de uso público o bienes públicos**. Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman **bienes del Estado o bienes fiscales**, ejemplo: vehículos oficiales.

Dentro de la Base de Datos Catastral Alfanumérica del Centro Nacional de Registros –CNR- se identifican como bienes nacionales de uso público: las calles, caminos vecinales, ríos, quebradas, bosques salados, lagos, lagunas y playas. La identificación en la Base de Datos Catastral Gráfica se realiza con el código 50000, es decir que toda parcela que gráficamente se identifique con ese Código se considera un bien nacional.

Existe un procedimiento en el CNR para la delimitación de los bienes del estado de uso público y este consiste en: **A)** Identificación de plano colindante **B)** Citación a la FGR y **C)** Realización de inspección de campo con el acompañamiento de la autoridad competente según la colindancia del bien nacional y resolución de solicitud; este proceso ha permitido una disminución en los planos con afectación a los bienes de uso público.

Cabe destacar que son bienes del Estado todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, no están poseídas por ninguna persona.

Existen casos excepcionales que no constituyen bienes nacionales como los puentes y caminos construidos a expensas de personas particulares en tierras que les pertenecen, aunque los dueños permitan su uso y goce a todos los habitantes. Lo mismo se extiende a otras construcciones hechas a expensas de particulares y en sus tierras, aun cuando su uso sea público por permiso del dueño.

Se entiende por playa del mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas; los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes nacionales de uso público.

Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad nacional, obteniendo únicamente el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo. Abandonadas las obras, o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo por el ministerio de la ley al uso y goce privativo del Estado, o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad competente.

